



REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD (MEDICA).
DEMANDANTE: JOSE ANGEL CALIZ ESCORCIA y OTROS.
DEMANDADOS: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S y CAJACOPI
EPS S.A.S.
RADICACIÓN: 44001310300220240004900.

Riohacha, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

En esta oportunidad procede el despacho a resolver lo pertinente respecto de la admisión de la demanda de llamamiento en garantía realizada por la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S contra EDGAR JESUS TAMAYO GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.864.622.

Prevé el artículo 64 de Código General del Proceso, que quien tenga derecho contractual o legal a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se le promueva, podrá pedir en la demanda o en el término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno el artículo 65 ídem, consagra que la demanda por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibídem y demás normas aplicables. Al respecto sostiene el doctrinante López Blanco:

“Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma.¹”

Ahora bien, advirtiéndose que la aquí presentada fue subsanada y reúne los requisitos establecidos en la citada normatividad, pues si bien, no fue consignado en el escrito de subsanación la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la entidad llamante en garantía, cierto es que, de los anexos adjuntos al llamamiento, se puede extraer aquella. Luego, en aras de evitar el exceso ritual manifiesto, se dispondrá la admisión del llamamiento en garantía, la notificación al convocado EDGAR JESUS TAMAYO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.864.622, de manera personal, conforme establece el inciso 1° del artículo 66 ídem concordante con el artículo 291 y siguientes del C. G. del P. o como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y correrle traslado de la demanda de llamamiento en garantía por el término de 20 días.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de llamamiento en garantía realizada por la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S, identificada con N.I.T. 825.003.080-6 contra EDGAR JESUS TAMAYO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.864.622, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375-376.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD (MEDICA).
DEMANDANTE: JOSE ANGEL CALIZ ESCORCIA y OTROS.
DEMANDADOS: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S y CAJACOPI
EPS S.A.S.
RADICACIÓN: 44001310300220240004900

SEGUNDO: Córrese traslado del escrito de llamamiento por el término de 20 días al llamado en garantía EDGAR JESUS TAMAYO GUTIERREZ.

TERCERO: Notifíquese personalmente al convocado EDGAR JESUS TAMAYO GUTIERREZ, de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P. o como lo dispone el artículo 8 de la ley 2216 de 2022, para ello se le impone la carga procesal al llamante quien debe efectuar el trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía, conforme establece el inciso 1° del artículo 317.

notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez

(5)

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b62881e4f816cf313b84b578723296fdfee25b37616bb34c6c604d8c6248a**

Documento generado en 29/10/2024 06:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>